

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDOS

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, establecidas por la ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993 establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, y en su numeral 12 señala: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".

Que el decreto 1077 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", en su artículo 2.3.2.2.4.2.109. reglamenta los deberes de los usuarios de la siguiente manera:

1. Vincularse al servicio de aseo, siempre que haya un servicio disponible, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad, de acuerdo con lo establecido por la ley.
2. Hacer buen uso del servicio, de modo que no genere riesgos o se constituya en un obstáculo para la prestación del servicio a los demás miembros de la comunidad. Todo usuario está en

Original

10/10/19  
Pao  
10/10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

la obligación de facilitar la medición periódica de sus residuos sólidos, de conformidad con las normas de aforo vigentes.

3. Realizar la separación de los residuos sólidos en la fuente de manera que se permita la recolección selectiva, de acuerdo con el plan de gestión integral de residuos sólidos y los Programas de Prestación del Servicio de aseo establecidos.

4. Presentar los residuos sólidos para su recolección en las condiciones y horarios establecidos en el presente decreto y por la persona prestadora del servicio y de conformidad con el programa de aprovechamiento viable y sostenible que desarrolle la persona prestadora del servicio.

5. Mantener limpios y cerrados los lotes de terreno de su propiedad, así como las construcciones que amenacen ruina. Cuando por ausencia o deficiencia en el cierre y/o mantenimiento de estos se acumulen residuos sólidos en los mismos, el propietario del predio deberá contratar la recolección, transporte y disposición final con una persona prestadora del servicio público de aseo.

6. Recoger los residuos sólidos originados por el cargue, descargue o transporte de cualquier mercancía.

7. Pagar oportunamente el servicio prestado. En caso de no recibir oportunamente la factura, el suscriptor o usuario está obligado a solicitar duplicado de la misma a la empresa.

8. Cumplir los reglamentos y disposiciones de las personas prestadoras del servicio.

9. No cambiar la destinación del inmueble receptor del servicio, sin el lleno de los requisitos exigidos por el municipio o distrito.

10. Dar aviso a las personas prestadoras del servicio público de aseo de los cambios en la destinación del inmueble.

11. Dar aviso a la persona prestadora del servicio de la existencia de fallas en el servicio, cuando estas se presenten.

12. Almacenar y presentar los residuos sólidos.

Que en relación con el bosque y la flora silvestre, la Constitución Política de Colombia, (Artículo 79, 80) así como tratados internacionales (Convenio Sobre la Diversidad Biológica, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático), han enfatizado en su carácter de recurso estratégico para la conservación de la diversidad biológica, y la regulación del clima, reconociendo el papel decisivo que desempeñan y la necesidad de asegurar su aprovechamiento de forma sostenible.

#### DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibidem señala: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria

30000

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

00001290

2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades". (Lo subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)". (Lo subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA es la competente para ejercer control ambiental en el departamento del Atlántico, este despacho está facultado para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental bajo la égida de la ley 1333 de 2009.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto propietario, poseedor y/o tenedor del Predio

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

*Seccional*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA ÍNDAGACIÓN PRELIMINAR"

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CASO CONCRETO**

Que con ocasión al escrito radicado ante esta Autoridad Ambiental mediante número 004077 del 13 de mayo de 2019, por medio del cual la Secretaria de Salud Municipal de Baranoa Atlántico solicita visita técnica de inspección ambiental para el sitio ubicado en la Transversal 25 No. 13 A-40. Barrio veinte de julio dentro de la Jurisdicción de Municipio de Baranoa Atlántico, por la presunta emisión de olores ofensivos y material particulado, producto de la actividad relacionada con la fabricación de abono orgánico en el sitio mencionado, esta autoridad ambiental practico visita de inspección técnica ambiental el día 28 de mayo de 2019, emitiendose el informe técnico N° 000610 del 21 de junio de 2019, en los siguiente términos:

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*Durante la visita técnica de inspección ambiental en el sector de la calle transversal 25 No. 13 A-40 ubicada dentro de la Jurisdicción del Municipio de Baranoa Atlántico, presunta propiedad de la Sociedad AGRO ECOLOGICO CARIBE, sin identificación conocida, observándose lo siguiente:*

- ❖ *Al visitar la dirección Transversal 25 No. 13<sup>a</sup>-40, del Barrio Veinte de Julio, se encontró una propiedad con espacio abierto, cuyo perímetro está delimitado por una cerca, sin embargo, no se encontraron personas dentro del lugar que atendieran la visita. Se pudo observar que se estuvieron realizando actividades de fabricación de abono orgánico, dado que se encontró una pila de aproximadamente 1 metro de altura con 4 m<sup>2</sup> de área, esparcida a la intemperie en este lugar.*
- ❖ *No se encontró emisión de olores ofensivos o material particulado; de mismo modo durante la visita técnica no se observó personal de trabajo realizando labores de producción del abono orgánico.*
- ❖ *Según un morador del barrio, esta actividad de fabricación de abono que estuvo ocasionando molestias en la comunidad (emisión de olores ofensivos y "polvillo"), cambió el lugar de sus actividades hace aproximadamente tres semanas, por lo que actualmente no se están realizando trabajos de producción de abono en esta propiedad.*

**CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 000610 DEL 21 DE JUNIO DE 2019:**

*De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica de inspección ambiental en el sector de la calle transversal 25 No. 13 A- 40 ubicada dentro de la Jurisdicción del Municipio de Baranoa Atlántico, presunta propiedad de la Sociedad AGRO ECOLOGICO CARIBE, sin identificación conocida, se concluye lo siguiente:*

- ❖ *se estuvieron realizando actividades de fabricación de abono orgánico, dado que se encontró una pila de aproximadamente 1 metro de altura con 4 m<sup>2</sup> de área, esparcida a la intemperie en este lugar. No se encontró emisión de olores ofensivos o material*

*Japca*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

*particulado; de mismo modo durante la visita técnica no se observó personal de trabajo realizando labores de producción del abono orgánico.*

- ❖ *Según un morador del barrio, esta actividad de fabricación de abono que estuvo ocasionando molestias en la comunidad (emisión de olores ofensivos y "polvillo"), cambió el lugar de sus actividades hace aproximadamente tres semanas, por lo que actualmente no se están realizando trabajos de producción de abono en esta propiedad.*
- ❖ *De acuerdo a lo informado mediante Radicado No. 4077 del 13 de mayo del 2019, la Secretaría de Salud Municipal de Malambo, en su informe técnico estableció que "No se percibieron olores ofensivos. Al momento de la visita los obreros que laboran en la producción del abono orgánico, se encontraban cerniendo y no se observó que hubiera fuga de polvillo hacia el exterior del lugar. No hay evidencias de fuga de aguas...".*
- ❖ *Se puede concluir que presuntamente la empresa AGRO ECOLOGICO CARIBE no está realizando sus actividades en esta propiedad, sin embargo, durante la visita se encontró una pila de abono orgánico almacenado y esparcido a la intemperie, el cual debe ser retirado de forma inmediata, dado que su almacenamiento y disposición inadecuada, genera un riesgo de afectación a los recursos naturales, entre ellos, aire, agua, suelo y flora, los cuales son objeto de conservación, recuperación y protección por parte de esta Corporación. \**

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente. El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Por lo expuesto anteriormente, es procedente ordenar una indagación preliminar con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y a su vez, determinar e individualizar al presunto infractor de la actividad presuntamente atentatoria contra el medio ambiente.

*Acord*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

**CONCLUSION**

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones a las normas ambientales, así como para individualizar el o los presuntos responsables por realizar las actividades de fabricación de abono organico en el sector de la calle transversal 25 No. 13 A- 40 del barrio veinte de julio ubicado en la coordenada geográfica 10°48'02.7"N 74°54'34.7"W dentro de la Jurisdicción del Municipio de Baranoa Atlantico, incumpliendo con la normatividad ambiental relacionada con el manejo, almacenamiento y disposición adecuado de Residuos Solidos, razón por la cual se ordenará dar inicio a una indagación preliminar en los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar el inicio de una Indagación Preliminar por el término de seis (06) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia, con la finalidad de determinar el (los) propietario(s) del predio, ubicado en la siguiente coordenadas geográficas 10°48'02.7"N 74°54'34.7"W dentro de la Jurisdicción del Municipio de Baranoa Atlantico

**SEGUNDO:** COMUNICAR a la Alcaldía Municipal de Baranoa - Atlántico, Policia Nacional para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

**TERCERO:** Requierase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi del Departamento del Atlántico para que remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la notificación correspondiente, toda la información documentada mediante el cual se identifique al (los) propietario (s) del predio ubicado en la calle transversal 25 No. 13 A- 40 del barrio veinte de julio dentro de la Jurisdicción del Municipio de Baranoa Atlantico en las coordenadas anteriormente referenciadas.

**CUARTO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos a las normas sobre la protección ambiental y para determinar los actores de tales hechos

**QUINTO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico No. 000610 del 21 de junio de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

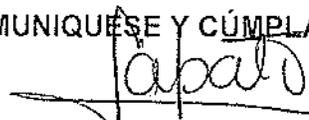
**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 y la ley 1333 de 2009.

**SEPTIMO:** Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Memorando N° 005 de fecha 15 de marzo de 2013, conforme al artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla a los

19 JUL. 2019

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZARATA GARRIDO.  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL